Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 6278-2012 CUSCO

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto el nueve de julio del dos mil doce por el Procurador Público del Poder Judicial, mediante escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista su fecha tres de julio del dos mil doce, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que Confirma la sentencia apelada de fecha veinte de enero del dos mil doce, que declaró Fundada la demanda sobre Desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad, por ello se debe proceder a calificar los requisitos de procedencia conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.

SEGUNDO.- Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invoca: La inaplicación del artículo 1764 del Código Civil, norma referida al contrato de locación de servicios, argumentando que en autos no ha quedado desvirtuado los alcances del contrato civil suscrito con el accionante, no acreditándose la existencia de una relación laboral, menos aún la desnaturalización, pues resulta evidente que al actor se le contrató para una locación de servicios y no para labores permanentes, precisándose que dicho contrato se celebró de conformidad con el Código Civil, normas vigentes y aplicables al caso de autos, y con las debidas partidas presupuestarias en el específico rubro de servicios, contratos que se circunscriben a las leyes del sector público, leyes del Presupuesto, por lo que no podría el Juez, viciar la voluntad de las partes contratantes, lo cual implicaría una clara afectación a la seguridad jurídica.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 6278-2012 CUSCO

TERCERO.- Que, antes del análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

CUARTO.- En cuanto a la causal denunciada referida a la *inaplicación del artículo 1764 del Código Civil*, procede desestimar la misma, pues al haberse concluido en las instancias de mérito, que en aplicación del principio de primacía de la realidad previsto en el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no solo se ha identificado la concurrencia de los elementos esenciales que configuran el contrato de trabajo sujeto al régimen de la actividad privada, tales como la prestación de servicios remunerados y subordinados, sino también que el accionante laboró como Asistente de Juez, por lo que la invocación del artículo 1764 del Código Civil, referido al concepto del contrato de locación de servicios, deviene en impertinente, al ser ajeno a la naturaleza laboral de la presente litis, razón por la que su denuncia deviene en inviable;

Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades previstas en el artículo 37 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el nueve de julio del dos mil doce por el Procurador Público del Poder Judicial, mediante escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista su

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 6278-2012 CUSCO

fecha tres de julio del dos mil doce obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho; en los seguidos por don Richard Tito Chicya sobre reconocimiento de contrato de trabajo; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S. **ACEVEDO MENA**

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jcy/

Se Publico Conform

M

Carmen Ross institudionaly Social Permanunte de la Corte Suprema De la Salu:

0 6 FEB. 1313

4cevedo